

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ 131-0112 del 7 de febrero de 2018, el interesado manifiesta que *"se está realizando tala al parecer de bosque nativo"*. Lo anterior en la vereda Cascajo Abajo, municipio de Marinilla, con punto de coordenadas geográficas W/ - 75°20'4.0" N/ 6°8'42.5" Z/ 2174 msnm.

Que en atención a la queja anteriormente descrita, funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 8 de febrero de 2018, dicha visita generó el informe técnico con radicado 131-0707 del 25 de abril de 2018, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"Para llegar al lugar de las actividades forestales se debe ingresar por el sector la Dalia — Marinilla vía que conduce a la vereda Campo Alegre, Cascajo Abajo donde se evidencio lo siguiente:*
- *En el predio denominado PK / predio 4402001000000200369 se viene realizando tala de árboles aislados (pino Ciprés), se evidencio cuatro tocones los cuales posiblemente se utilizaron para uso doméstico del mismo predio.*
- *Al momento de la visita no se encontraban personal realizando actividades.*
- *El predio en la parte baja posiblemente cruza una fuente hídrica de acuerdo a lo evidenciado en el sistema de información geográfico, en el recorrido de campo no fue posible el ingreso al predio"*.

CONCLUSIONES

- *"El predio denominado PK / predio 4402001000000200369, posee una fuente hídrica la cual se desconoce su estado de conservación actual; ya que no fue posible ingresar al predio.*
- *Los individuos apeados son principalmente pinos Ciprés."*

Posteriormente funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento el día 8 de mayo de 2018, dicha visita generó el informe técnico con radicado 131-1175 del 21 de junio de 2018, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"Se continuó con la incineración de los residuos de corte de los pinos y demás especies arbóreas del predio apeados.*
- *En otras zonas del predio se evidencia, posiblemente habilitadas para actividades agropecuarias, se evidencio la rocería de helecho marranero y la incineración del mismo.*
- *En el predio se evidencian un afloramiento de agua que tributa a otras fuentes hídricas más grandes aguas abajo, semi cubierto con guaduas y rastrojos bajos.*
- *Se entregó oficio de comunicación CS 170-1940-2018 del 10 de Mayo del 2018, en el predio".*

CONCLUSIONES:

- *"En el predio se continúa quemando los residuos de corte y rocería.*
- *En campo se solicitó la suspensión de las actividades y se entregó oficio de comunicación".*

Que mediante Resolución No. 131-0802 del 18 de julio de 2018, notificada por aviso el 3 de agosto de 2018, se ordenó imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de: A) Aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental y B) Quemadas a cielo abierto de residuos de corte y demás especies arbóreas apeadas en el predio, actividades desplegadas en predio ubicado en la vereda Cascajo abajo del municipio de Marinilla coordenadas geográficas -75° 20' 4.0" 6° 8' 42.5" 2174, medida que se impuso a Estampados Sierra y CIA LTDA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con Nit 811.009.858-5, representada legalmente por el señor Sergio Augusto Sierra Aristizábal identificado con cédula de ciudadanía No. 71.663.016.

El día 8 de febrero de 2021 se realizó una visita al predio objeto de queja, que generó el informe técnico IT-00778 del 12 de febrero de 2021, para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución con Radicado No.131-0802-2020, visita en la que se encontró que en el predio denominado FMI: 018-88214, ubicado en el municipio de Marinilla, vereda Cascajo Abajo; no se dio cumplimiento a la Resolución 131-0802-2018 del 18-07-2018, por medio de la cual se impone preventiva de suspensión, se encontró que se continua con las acciones de apeo, descope, ampliación de la zona de potreros y quemadas de estos residuos.

Que se verificó la titularidad del predio identificado con FMI 018-88214 en la Ventanilla Única de Registro VUR encontrándose que en fecha 12 de septiembre de 2019 se adjudicó el predio al señor Paul Becker Martin identificado con cédula de ciudadanía No. 336720 y posteriormente en fecha 22 de octubre de 2018 el predio fue adquirido por los señores Gustavo Alberto Gómez Hoyos identificado con cédula de ciudadanía 3528679 y Doralba Giraldo Álzate identificada con cédula de ciudadanía 43469803.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00778-2021 se determinó que las actividades de apeo, descope, ampliación de zona de potreros y quema de residuos se continúan no obstante, no se tiene certeza quien es la persona quien esta desarrollando las actividades desde febrero de 2018, fecha en que se recibió la queja ambiental y si las mismas constituyen infracción ambiental o están amparadas bajo permiso ambiental.

De acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar verificar si con las actividades encontradas en predio identificado con FMI 018-88214 se está infringiendo normatividad ambiental y si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ 131-0112 del 7 de febrero de 2018.
- Informe técnico con radicado 131-0707 del 25 de abril de 2018.
- Oficio con radiado CS-170-1940 del 10 de mayo de 2018.
- Informe técnico con radicado 131-1175 del 21 de junio de 2018.
- Informe técnico IT 00778 del 12 de febrero de 2021.
- Oficio con radicado CS-01446 del 23 de febrero de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra persona indeterminada, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si se está realizando conducta que constituye o no infracción ambiental y si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente la realización de una visita al predio geográficas -75° 20' 4.0" 6° 8' 42.5" 2174 predio identificado con FMI 018-88214 ubicado en la vereda Cascajo abajo del municipio de Marinilla en la cual logre determinarse si las actividades desarrolladas son constitutivas de infracción ambiental, así como verificar al autor de las mismas adicionalmente, verificar las condiciones ambientales del lugar.
- Oficiar a la a los señores Paul Becker Martin identificado con cédula de ciudadanía No. 336720, Gustavo Alberto Gómez Hoyos identificado con cédula de ciudadanía 3528679 y Doralba Giraldo Álzate identificada con cédula de ciudadanía 43469803 con la finalidad de que informen a este Despacho la finalidad de las actividades llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 018-88214, quien es la persona que dio la orden para realizarlas, si las misma están autorizadas en permiso ambiental.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: DAR ATRASLADO del informe técnico IT-02074-2021 al municipio de Rionegro para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto mediante Aviso, en la página Web de Cornare.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400329687

Fecha: 22/04/2021

Proyectó: OrnellaA

Revisó: CrisH

Aprobó: FabianG

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05